

Es válida la obligación contraída por una comunidad, que funciona de hecho y adquiere bienes bajo determinada razón social.

Recurso de nulidad interpuesto por Goyeneche Hermanos en la causa que sigue con Sanguinetti y Dasso, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La firma comercial Sanguinetti y Dasso, demanda a los señores J. M. de Goyeneche y hermanos, para el pago de la cantidad de 1,006 soles 60 centavos, y los intereses devengados y que se devenguen desde el vencimiento de la letra que sirve de recaudo a la ejecución, y las costas del juicio: y dictado auto de de solvendo, el Administrador de la Caja de Ahorros de Lima, como personero de los señores de Goyeneche, que menciona en su escrito de fojas 9, y a que se refieren los poderes copiados a fojas 13 y siguientes, formula oposición a la ejecución, apoyándola en que la firma J. M. de Goyeneche hermanos, no tiene existencia legal, y en que no existe el poder de los señores Goyeneche, o de la comunidad que formaron, a favor del aceptante,

la que sustanciada, con el traslado y la prueba de ley, se resuelve en la sentencia de fojas 39, que la declara sin lugar y manda llevar adelante la ejecución. Apelada por el Administrador de la Caja, y sustanciada la Segunda Instancia, se confirma por la Resolución Superior de fojas 44, que motiva el recurso de nulidad traído,

No teniendo tacha legal el documento que recauda la ejecución; habiéndose formulado la aceptación el 4 de abril de 1930, y cancelado el poder a quien la hizo el 5 de mayo del mismo año, al otorgarse la representación al actual apoderado, la aceptación ha sido bien puesta, para quien contrataba y adquiría, por ella, un legítimo derecho; y como las pruebas actuadas no han llegado a producir convicción de las razones alegadas como fundamento de la oposición, el Fiscal opina que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la resolución de vista confirmatoria; salvo mejor y más ilustrado parecer.

Lima, junio 9 de 1931.

PALACIOS

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 19 de 1931.

Vistos; con los traídos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que la oposición se funda en que la firma J. M. de Goyeneche y Hermanos que acepta la letra de fojas 1, carece de existencia legal y es sólo el nombre con que se conocía hace mucho tiempo a una comunidad formada por varios coherederos, que ha desaparecido, habiendo pasado sus bienes a distintas personas, que hicieron una división y partición en España en 1927: que no hay prueba de que esa razón corresponda a una compañía debidamente organizada: que, sin embargo, la familia Goyeneche, que ha dado sus poderes a la Caja de Ahorros de Lima, conviene en que, bajo esa denominación, la comunidad formada por varios coherederos practicó actos civiles; y en los instrumentos copiados a fojas 13, 14 vta., 17 vta. y 21, revoca, expresamente, el poder que autorizaba a quien suscribe la aceptación en representación de la comunidad: que del cuaderno de embargo resulta que J. M. de Goyeneche y Hermanos han tenido y tienen cuenta corriente en el Banco Italiano, y valores en la misma institución, que han sido embargados: que si la comunidad existe aún de hecho, y posee bienes, es justo que cumpla la obligación materia

del juicio, que es uno de esos actos vigentes; y que no se ha alegado la falsedad de la firma de la aceptación, puesta en representación de la comunidad: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 44, su fecha 21 de noviembre del año anterior, que confirmando la de Primera Instancia de fojas 39, su fecha 8 de octubre del propio año, manda llevar adelante la ejecución interpuesta a fojas 7 por Sanguinetti y Dasso Compañía Limitada, hasta hacerse pago de la suma puesta a cobro, intereses y costas del juicio; condenaron en las del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

BARRETO.—UMERES.—SANTA GADEA.—CAMPOS.—
VALDIVIA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1394.—Año 1930.
